



Resolución del Ararteko, de 18 de noviembre de 2008, por la que se concluye la actuación relativa a la denegación de la excedencia por cuidado de hijos e hijas a funcionarias docentes interinas.

Antecedentes

1. Una funcionaria docente interina con una larga trayectoria de servicios de carácter temporal (sustituciones) cuestionó ante esta institución la negativa del Departamento de Educación, Universidades e Investigación a reconocerle la posibilidad de acogerse a una excedencia por cuidado de hijo.

En tales casos y de acuerdo con las previsiones del Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario Docente no Universitario de la CAPV (Decreto 182/2007, de 23 de octubre - BOPV nº 210 de 31 octubre) el Departamento de Educación, Universidades e Investigación contempla, en su lugar, la posibilidad de acogerse a una situación especial que denomina *suspensión transitoria en la prestación de servicios*.

En efecto, según se establece en el artículo 59 de este Acuerdo:

- "1.- El personal interino podrá acogerse a la suspensión transitoria de la prestación de servicios para cuidado de hijo/a menor. Dicha situación podrá solicitarse en cualquier momento, por una sola vez, y se extenderá, como máximo, hasta que el/la menor cumpla los tres años de edad.*
- 2.- Esta situación conllevará la reserva de plaza durante el curso en que se inicie la misma, únicamente en los casos en que, al inicio de su disfrute, el/la beneficiario/ a estuviera ocupando una plaza vacante de curso completo.*
Si el/la beneficiario/a de esta situación deseara mantener ese derecho a reserva de plaza de cara a su reincorporación en los cursos siguientes, deberá acudir a los correspondientes actos de adjudicación de destinos de Inicio de Curso y obtener nuevamente una vacante de curso completo. En caso contrario, a la finalización de su situación de suspensión transitoria, se incorporará como disponible a la Lista de Gestión de Candidatos, para la cobertura de las sustituciones que le correspondan.
- 3.- La situación de suspensión transitoria no se considera servicio activo y, dado que no hay prestación efectiva de servicios, el tiempo de permanencia en la misma no computa a efectos de antigüedad y trienios. No obstante lo anterior, el tiempo de permanencia en dicha situación que esté soportado en la cobertura de una vacante o en la sustitución o sustituciones que le hubieran correspondido al beneficiario/a en caso de estar disponible, le será computado a efectos de rebaremación de la Lista de Gestión de Candidatos. "*





A diferencia de lo dispuesto en este artículo 59, cuando se trata de funcionarias docentes de carrera y éstas hacen uso de la posibilidad de acogerse a una excedencia para el cuidado de hijos e hijas, la vigente regulación de función pública (artículo 62.4 de la Ley 6/1989, de 6 de julio de Función Pública Vasca), a la cual se remite expresamente el propio Acuerdo de Condiciones de Trabajo (artículo 14), señala que el tiempo de permanencia en esta situación les será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de seguridad social que sea de aplicación, contemplándose, al mismo tiempo, la reserva del puesto que estén ocupando.

Además, el reconocimiento de esta situación posibilita el acceso a las medidas de conciliación de la vida familiar y laboral tales como las ayudas a personas trabajadoras que se acojan a excedencia o reducción de jornada por cuidado de hijos o de hijas. (Decreto 118/2007 de 17 de julio, por el que se regulan las medidas de conciliación de la vida laboral y familiar _ BOPV nº 144 de 27 de julio) que, de otro modo, son denegadas sistemáticamente por el Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social.

La interesada que promovía la queja entendía que tales diferencias resultan contrarias a las exigencias del derecho de igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución y apoyaba su pretensión trayendo a colación los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que han tenido lugar en supuestos de denegación a personal interino de la excedencia por cuidado de hijos e hijas.

2. Tras considerar nuestras posibilidades de intervención, desde esta institución decidimos instar la colaboración del Departamento de Educación, Universidades e Investigación requiriendo a sus responsables un posicionamiento motivado con respecto a la queja planteada.

En respuesta a nuestra petición, la Dirección de Gestión de Personal emitió un informe en el que tras realizar una consideración comparada con una descripción detallada de ambas situaciones, esto es, tanto de la excedencia voluntaria por cuidado de hijos como de la suspensión transitoria en la prestación de servicios, y tras advertir también que, en el ámbito de la docencia, la opción de la excedencia se concede exclusivamente a los profesores funcionarios de carrera, se ponía de relieve que:

"Es cierto que en los últimos años los derechos de los funcionarios interinos se han ampliado paulatinamente y equiparado en alguna medida a los derechos de los funcionarios de carrera. Existen varias sentencias judiciales que lo han propiciado. Una de ellas es la que se cita en su escrito. Sin embargo, no parece que sea ésta la sentencia que mejor encaje en el presente asunto. La diferencia más llamativa es que la funcionaria interina a la que se le reconoció la excedencia para el cuidado de los hijos llevaba 5



años en el puesto de trabajo mientras que los profesores interinos, como mucho, son contratados para realizar vacantes con una duración de todo el curso escolar. En el tema de la excedencia la duración de los contratos es un requisito a tener en cuenta."

Consideraciones

1. En efecto, tal y como ya se ha señalado en los antecedentes de esta resolución, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto de la pretensión que nos ocupa con motivo de los recursos de amparo promovidos por funcionarias interinas a las que se les había denegado la posibilidad de acogerse a la situación de excedencia por cuidado de hijos e hijas. (STC num 240/1999, de 20 de diciembre y STC 2003/2000, de 24 de julio)

A nuestro modo de ver, del contenido de estos pronunciamientos y a los efectos que ahora nos interesan, importa destacar, en palabras del propio Tribunal, las conclusiones que siguen:

- que no resulta admisible, desde la perspectiva del art.14 CE, fundar la denegación de un derecho con trascendencia constitucional (arts. 9.2 y 39.1 CE) exclusivamente en el carácter temporal y en la necesaria y urgente prestación del servicio propia de la situación de interinidad. Esta interpretación de la legalidad, atendiendo las circunstancias destacadas, resulta en extremo formalista y no aporta una justificación objetiva y razonable desde la perspectiva del art.14 CE.
 - que la denegación de este derecho supone un trato discriminatorio por razón de sexo ya que en la práctica tal denegación constituye un grave obstáculo que afecta de hecho mayoritariamente a las mujeres, perpetuándose así la clara situación de discriminación que tradicionalmente ha sufrido la mujer en el ámbito social y laboral.
2. Gracias a estos pronunciamientos judiciales y a la convicción, cada vez más generalizada entre los poderes públicos, acerca de la conveniencia de impulsar una política de conciliación entre cuyos objetivos se incluyen los de facilitar la incorporación de la mujer a la vida laboral y al desarrollo de su carrera profesional, y facilitar la conciliación de las responsabilidades familiares y laborales (en este sentido, II Plan Interinstitucional de Apoyo a las Familias), lo cierto es que las diferentes administraciones han ido asumiendo, sin mayores inconvenientes, la necesidad de hacer extensiva la posibilidad de acogerse a la situación de excedencia por cuidado de hijos, también al personal funcionario de carácter interino.



Así se recoge, de manera explícita, por citar ejemplos cercanos, en la recopilación publicada del conjunto de medidas tendentes a compatibilizar la vida familiar y laboral del personal al servicio de la Administración de la CAPV, cuando al referirse a la excedencia por cuidado de familiares (entre éstos, cada uno de los hijos o hijas) y contemplar la posibilidad de la reserva de plaza se dice textualmente que: *"el personal funcionario de carrera e interino, durante todo el período de excedencia, tendrá derecho a la reserva de la plaza y destino obtenida por los sistemas de provisión previstos en la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca"*.

De igual modo, resulta especialmente interesante, como ejemplo a destacar, la evolución que ha tenido lugar en el sector sanitario. Anteriormente, también en este ámbito parecía haberse recurrido a una figura singular llamada autorización especial para el cuidado de hijos o hijas para el personal no fijo. No obstante, el vigente Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal de Osakidetza-SVS (Decreto 235/2007, de 18 de diciembre – BOPV nº 250 de 31 de diciembre) recoge, en la actualidad, de forma explícita, en su artículo 65, que al personal interino y eventual le será de aplicación la situación de excedencia por cuidado de familiares.

3. Es verdad no obstante y como bien advierte el informe emitido por la Dirección de Gestión de Personal en respuesta al requerimiento planteado por esta institución, que no cabe obviar los condicionantes de gestión que caracterizan el sector docente. A este respecto, es sabido que la necesidad de una planificación o programación anual que de respuesta a la demanda educativa hace que la duración de los nombramientos del personal interino coincida normalmente con el curso escolar, a tenor precisamente de los resultados del proceso de adjudicación de vacantes de principio de curso.

Ahora bien, conviene reparar, al mismo tiempo, que esta realidad no es óbice para que, materialmente, en la práctica del sector docente, se produzcan situaciones como las que han merecido el amparo del Tribunal Constitucional, dado que es conocido que muchos de estos candidatos interinos, entre ellos la propia interesada que promueve esta queja, llevan largos años prestando sus servicios docentes con carácter temporal.

Ante estas situaciones y tal y como ya hemos comentado en el considerando primero, a juicio de este Alto Tribunal:

"...la denegación de la solicitud de la excedencia voluntaria sobre la única base del carácter temporal y provisional de la relación funcional y de la necesidad y urgencia de prestación del servicio, propia de la configuración legal de la vinculación de los funcionarios interinos, resulta en extremo formalista y la restricción del derecho a la excedencia resulta claramente desproporcionada."



Por todo ello y atendiendo a las consideraciones expuestas, estimamos obligado darle traslado de la siguiente

Conclusión

Ese Departamento de Educación, Universidades e Investigación debe tratar de superar la mera formalidad que supone el modo en que se vienen realizando los nombramientos docentes temporales en la línea de lo que ya se ha avanzado con respecto a la situación especial de suspensión transitoria (reserva de eventuales vacantes en los procesos de adjudicación de destinos de inicio de curso, consideración de la permanencia en tal situación a efectos de la rebaremación de la Lista de Gestión de Candidatos, etc.) y debe posibilitar, en definitiva, a los funcionarios interinos que lo soliciten, el reconocimiento de la situación de excedencia por cuidado de hijos e hijas cuando no medie un motivo objetivo y razonado que justifique su denegación.

